



Zapopan, Jalisco; a veintiocho de enero de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 1945/2019-I, promovido por ***** , por su propio derecho, contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades, por considerarlos violatorios de las garantías contenidas para su protección en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de Amparo. *****

***** , el tres de septiembre de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, presentó demanda de amparo indirecto contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otra autoridad, contra los actos que se precisarán en el considerando respectivo.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio de garantías. La demanda de garantías de referencia, se

Vertical stamp and checkboxes on the right margin.

turnó para su conocimiento a este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo Titular previa prevención dictó proveído en [veinte de septiembre de dos mil diecinueve](#), en que ordenó: admitirla a trámite; pedir informe justificado a las autoridades señaladas como responsables; dar intervención a la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; y, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se celebró al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 107, fracción IV, de la Ley de Amparo; y, 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se combaten actos de autoridad administrativa, cuya ejecución se efectuó en la demarcación territorial en que este Juzgado de Distrito ejerce su jurisdicción constitucional.



Asimismo, la competencia de este Juzgado de Distrito para conocer del asunto se finca en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; modificado por el Acuerdo General 24/2013.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

Previo a analizar la certeza de los actos reclamados debe precisarse cuáles son éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para tales efectos se analiza en su integridad el libelo actio de amparo, atendiendo a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, abril de dos mil, página 32, cuyo texto y rubro, dicen:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de

PC



liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”.

Asimismo, es aplicable a lo anterior, la tesis P.VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, que literalmente dispone:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de*



amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”.

En ese sentido, de la lectura de la demanda de amparo y demás constancias que integran el juicio, se advierte que los actos reclamados en esta instancia constitucional consisten en:

Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

La determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia ***** emitida con fecha ***** ** ***** ** *** ***,
 ***** , que ordene la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Gómez Farías Jalisco:

La inscripción de la amonestación pública emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco dentro de la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia ***** de fecha ***** ** ***** ** ** * ** ***** , en el expediente laboral de la quejosa.

Del comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

La emisión y notificación del oficio CRH/1161/2019 mediante el cual notificó la determinación de cumplimiento o incumplimiento de la resolución del recurso de transparencia ***** .

TERCERO. Certeza del acto reclamado. La Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en representación del Pleno y del Comisionado del Pleno ambos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos



Personales del Estado de Jalisco, al rendir su informe con justificación, reconoció la existencia de los actos que se les atribuyen, lo que resulta suficiente para tener por acreditada la veracidad de tales actos.

Resulta aplicable, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 206, tomo VI, Materia Común, del Apéndice de 1995, del rubro y texto siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Ahora bien, por lo que ve a la autoridad responsable **Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Gómez Farías Jalisco**, fue omisa en rendir su informe justificado, no obstante de encontrarse notificada para ello, por lo que se presumen ciertos los actos que se le reclaman.

CUARTO. Causales de improcedencia. Al no invocar las partes ninguna causa de improcedencia, ni advertirse su operancia, procede examinar el fondo de la



cuestión constitucional planteada, a la luz de los conceptos de violación, cuya falta de transcripción no transgrede las normas que regulan el procedimiento en el juicio de amparo, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que dice:

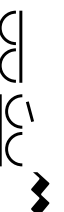
“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente*



planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

QUINTO. Conceptos de violación. Agotado el estudio de las causales de improcedencia, y al no advertirse, de oficio, que opere otra diversa, procede examinar el fondo de la cuestión constitucional planteada en los conceptos de violación, respecto de los actos reclamados sobre los cuales no debe sobreseerse, cuya falta de transcripción no transgrede las normas que regulan el procedimiento en el juicio de amparo, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**



SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

SSEXTO. Estudio de fondo. Los conceptos de violación resultan esencialmente fundados.

Así lo es, la parte quejosa aduce que el [Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y](#)



Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, transgrede los derechos fundamentales consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el auto de ***** ** ***** ** ** ** ***** , dictado dentro del expediente del Recurso de Transparencia número ***** en el cual, determinó imponer a la parte quejosa amonestación pública con copia a su expediente laboral, sin haber sido notificado previamente, violentando la garantía de audiencia y defensa.

Así es, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

Bajo ese contexto, el numeral 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen que:

“Artículo 117. Recurso de transparencia — Ejecución.

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no



hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”

Del precepto antes transcrito se advierte que, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene la obligación de proveer la eficaz ejecución de las resoluciones emitidas; y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes.



El Instituto para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara; así como, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable.

En ese sentido, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, entonces, para que el acto de autoridad satisfaga los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica precisa de requisitos mínimos tales como:

- 1) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y



2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran el recurso de transparencia *********, del que emanan los actos reclamados, mismas que por su naturaleza, hacen prueba plena en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º, destacan las siguientes:

➤ El ***** ** ***** ** *** ** *******, se resolvió el recurso de transparencia, mismo que se declaró fundado y se requirió al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías**, a efecto de que publique en su página de Internet, la información pública cuyo incumplimiento fue determinado, bajo apercibimiento que de incumplir se haría acreedor a las medidas de apremio que establece la ley de la materia. Dicha resolución fue notificada al Titular de la unidad de transparencia el ****** ****

**** ** ** ** *****, a través de su correo electrónico oficial.

➤ El **** ** **** ** ** *****, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso auto ** ** **** ** ** *****, y se impuso una amonestación pública con copia al expediente laboral a la parte quejosa.

Como se observa de lo reseñado con anterioridad, en el auto de **** ** **** ** ** *****, en el cual, se determinó imponer a la parte quejosa amonestación pública con copia al expediente, dentro del expediente del Recurso de Transparencia número *****; **empero, no se advierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que previo a la imposición de esa sanción, se le haya notificado personalmente a la parte quejosa.**

Si bien es cierto, en los requerimientos de que se tiene registro documental, se advierte que se requiere al Ayuntamiento como ente público por el cumplimiento, en los términos precisados en párrafos que anteceden; el destinatario de dicho requerimiento es el Ayuntamiento, y no obstante que el apercibimiento involucra una sanción a este último, tal determinación, no fue notificada ni se hizo



del conocimiento -en forma personal- a la aquí quejosa ***** y no obstante ello, el Instituto responsable decretó a la parte quejosa amonestación pública con copia a su expediente laboral, por su desacato en dar debido cumplimiento a la resolución de *** ** **** ** ** * *****, emitida en el recurso de transparencia *****.

Cierto, el numeral 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en que funda su actuación la responsable, dispone que, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto podrá imponer sanciones al sujeto obligado mismas que podrán ser multa desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara; así como, una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; además, arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes; no obstante, para estar en condiciones de hacer efectivo los medios de apremio, deben atenderse a los requisitos mínimos para que proceda esa figura como medio que tiene la autoridad de hacer cumplir sus

determinaciones, entre ellos, que esté debidamente notificado la persona a quien está dirigido.

Ilustra lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001, sustentada por consultable en la página 122, Tomo XIII, Junio de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de



*incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) **La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta**".*

Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional la sanción decretada por resolución de ***** ** ***** ** ** ** ***** , en el cual, se determinó imponer a la parte quejosa amonestación pública con copia a su expediente laboral, dentro del expediente del Recurso de Transparencia número ***** , en razón de que el requerimiento de cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de transparencia, **fue dirigido al**

Ayuntamiento como sujeto obligado, y no a la parte quejosa, sin que se advierta su notificación, por lo que no se tiene la certeza de que dicho servidor público tuvo conocimiento del mismo, a fin de estar en aptitud de dar cumplimiento a lo requerido.

Esto es, si el requerimiento efectuado se realizó al Ayuntamiento demandado, resulta lógico que debió notificársele en lo particular ese requerimiento, y así estar en posibilidad de determinar si fue indebido su desacato.

Máxime porque la sanción de que se trata, se encuentra sujeta al actuar del funcionario público en lo particular, pues de proceder con el cumplimiento de la resolución, no sería acreedor a la amonestación pública; pero en caso de no hacerlo, quedaría sujeto a la decisión que el Instituto responsable tomaría al respecto.

Por todo lo anterior, resulta inconcuso que se infringió en perjuicio del inconforme el derecho fundamental de audiencia, dado que al no habersele hecho de su conocimiento el requerimiento que dio como origen la sanción decretada, estuvo imposibilitado para efectuar las medidas necesarias para evitar que pudiera concretarse la sanción en comento.



En esas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación analizado, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de la Materia, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales**, deje insubsistente la resolución de ***** ** ***** ** *** ** ***** , emitida dentro del expediente del Recurso de Transparencia número ***** , en la parte relativa a la sanción impuesta a la parte quejosa, así como sus consecuencias legales; y en su lugar emita otra, en la que se abstenga de realizar la sanción antes citada en contra del quejoso, al no existir constancia de la notificación personal del auto por el cual se le requirió en su carácter de titular del sujeto obligado; hecho lo cual, obre en consecuencia con plenitud de jurisdicción.

Al haber resultado fundado el concepto de violación que se ha examinado en la presente resolución, resulta innecesario avocarse al estudio de los restantes, pues en ellos el inconforme pretende evidenciar la ilegalidad de la sanción precisada; sin embargo, aun

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



cuando se declararan fundados no alcanzaría un beneficio mayor que el obtenido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/316, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 83, tomo 80, Agosto de 1994, de la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos”.

Concesión que debe hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados al **Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y al Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Gómez Farías, Jalisco**, en virtud de que se reclaman como una consecuencia del acuerdo respecto del cual se concede el amparo y, por tanto, al ser este ilegal por las razones destacadas, es inconcuso que todos los



actos que deriven de éstos también lo son y por ello, deben dejarse insubsistentes.

Tiene sustento a lo anterior, la tesis emitida por la entices integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI. Página 4221, Quinta Época, de rubro t texto siguientes:

“ACTOS DE EJECUCIÓN. *La concesión del amparo contra los actos de la autoridad ordenadora, debe hacerse extensiva a los actos de ejecución, ya que éstos participan del mismo vicio de inconstitucionalidad de los que le dieron origen.”.*

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO. La justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra de los actos que reclamó del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades**, por las razones y para los efectos expuestos en el considerando último de esta sentencia.

BC



Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma **Edgar Israel Flores del Toro**, Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa en unión de Luis Abraham Salazar Moreno, Secretario que autoriza y da fe, hoy, en que lo permitieron las labores del juzgado.

*EIFT/LASM/Brenda**

Captura Sise	Captura lista	Elaboró citatorio		Actuario encargado de la notificación
		Quejoso	-	

El licenciado(a) Luis Abraham Salazar Moreno, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública